



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio	212 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00044 00
Proceso	VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	LUÍS JAVIER HOLGUÍN CORREA Y BEATRIZ ELENA CARVAJAL RAVE
Demandado	JORGE ESNEHIDER ZAPATA ORTIZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observa unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar en forma legible el Registro Civil de Nacimiento de la señora LEIDY DIANA HOLGUIN CARVAJAL.
2. Adecuar el poder conferido, para el proceso que se pretende adelantar y sus pretensiones.
3. Indicar cuales son los parientes más Cercanos, además de los abuelos, tanto por la línea materna como paterna, que deban ser escuchados en el proceso, dando estricto cumplimiento al artículo 61 del Código Civil.
4. Manifestar con claridad las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente trámite, (Numeral 6º del artículo 82 C. G. P), teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., en cuanto a la solicitud de testimonios, debiendo especificar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, y **enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.**
5. Informar la forma como obtuvo el correo electrónico e información de notificación al demandado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
6. Adecuar la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020, anexando al correo electrónico de este despacho constancia de entrega efectiva a la contraparte de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, que han formulado a través de apoderado los señores LUÍS JAVIER HOLGUÍN CORREA Y BEATRIZ ELENA CARVAJAL RAVE, en contra de JORGE ESNEHIDER ZAPATA ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberá aportar los correspondientes comprobantes de debida notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

